

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y asuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública: Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito; Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los asuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 101.

El Ministerio de Hacienda, dice á este Gobierno con fecha 9 del actual lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el decreto siguiente.—De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, escepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 reales cada uno, amortiza-

bles por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 espresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los espresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones

de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo, tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de espresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el

correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicará los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los

proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º, á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia ocho dias consecutivos, con el objeto de darle la mayor publicidad posible, encargando á los Sres. Alcaldes, pongan de manifiesto en punto dado uno de los ejemplares, anunciando al público cual sea para que enterarse pueda quien lo desee. Soria 12 de Abril de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal,

de de 1865.

(Firma del interesado.)

CIRCULAR. NÚM. 115.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 del actual me comunica la Real órden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la esposicion que la dirigen D. José Maria de Luque y Villal-dea, D. Francisco Rodriguez Herrera y D. José Francisco de Luque, vecinos de la Ciudad de Granada, solicitando se recomiende de Real órden á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, la obra que están publicando, con el título de Recopilacion legislativa de administracion municipal y provincial, S. M. reconociendo de suma utilidad para dichas corporaciones su consulta, ha tenido á bien acceder á la solicitud de los interesados y mandar que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales del Reino, puedan adquirir un ejemplar de la misma, en concepto de gasto puramente voluntario que será abonado en cuenta. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo V. S. publicarla en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cuya Real disposicion se inserta en este periódico oficial recomendando á los Ayuntamientos de esta provincia la adquisicion de la obra de que se trata. Soria 28 de Abril de 1865.—Juan José Balsalobre.

CIRCULAR NÚM. 116.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo á V. S. en 27 de Enero de 1864 de Real órden lo que sigue.—La Reina (que Dios guarde) en vista de los útiles resultados que en sus ensayos ha dado la máquina denominada Sembradora, de la invencion de D. Pedro Martinez Lopez, y del informe favorable á dicho invento, de la sociedad económica malitense, ha tenido á bien S. M. autorizar á los Ayuntamientos del Reino para adquirir una máquina sembradora y para incluir en el presupuesto municipal, como gasto voluntario que se abonará en cuentas, su importe que ascenderá cuando mas á la cantidad de dos mil reales.—Y de la propia Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo reproduzco á V. S. á fin de que disponga que la preinsera Real órden se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia para que sirva de recuerdo á los Ayuntamientos de la misma.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayunta-

mientos de esta provincia. Soria 26 de Abril de 1865.—Juan José Balsalobre.

CIRCULAR NÚM. 117.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 19 del actual, me comunica lo siguiente:

Segun Real órden trascrita á este Ministerio por el de la Guerra, ha sido declarado de baja definitiva en el ejército el Teniente del Regimiento infantería de Leon, núm. 38, D. Juan Martínez y Jover. De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Soria 26 de Abril de 1865.—Juan José Balsalobre.

CIRCULAR NÚM. 118.

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta provincia, con fecha 22 del actual, me comunica lo que sigue:

«El Sr. Subinspector interino de la media brigada de provinciales núm. 40, me dice en oficio fecha de ayer lo siguiente: Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Director general de Infantería con fecha 19 del presente mes y en circular núm. 157, se ha servido decirme lo siguiente:—Direccion general de Infantería. Negociado del Colegio. Circular núm. 157.—Entre las muchas instancias que en virtud del Real decreto de 14 de Noviembre del año próximo pasado se han dirigido á mi autoridad en solicitud de gracia de Cadete con destino á los Cuerpos del arma de Infantería, hay algunas que carecen de la documentacion necesaria para probar el derecho que los aspirantes puedan tener á aquella concesion. En consecuencia y sin perjuicio de resolver oportunamente lo que proceda acerca de aquellas solicitudes que llenen ya todos los requisitos reglamentarios, lo cual tendrá lugar por órden de antigüedad de su presentacion, he tenido á bien señalar el término de uno, tres y seis meses para la Peninsula é Islas de Cuba y Puerto-Rico é Islas Filipinas, á fin de que los pretendientes á plaza de Cadetes que se encuentren en aquel caso procuren llenar las prescripciones de la ley, pues de no verificarlo antes del plazo determinado, que empezará á contarse desde el mismo dia de la publicacion de esta circular en el Memorial de Infantería, les parará el perjuicio de que sus peticiones queden desestimadas. Como en el precitado Real decreto se dispone tambien que solo haya seis Cadetes por Batallon y este número se halla cubierto ya en su totalidad, he venido en resolver que no se filie á ningun

aspirante para el próximo curso, aun cuando tuviese V. para ello órden anterior, hasta que por una nueva disposicion se designe las personas que deban tener ingreso en los cuerpos, segun les corresponda por derecho de antigüedad, para lo cual los que se crean en este caso remitirán desde luego á esta Direccion, si ya no lo hubiesen hecho, los documentos que el reglamento señala, designando al propio tiempo la Academia en que prefieran hacer sus estudios; en la inteligencia que para el acto de ser filiados deberán presentar iguales documentos que los que han de remitir á esta Direccion general. Los Coroneles Subinspectores de las medias brigadas de reserva acudirán á los Sres. Gobernadores civiles respectivos, rogándoles en mi nombre se sirvan disponer se haga pública esta circular en los *Boletines oficiales* de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes puede interesar.—Lo que traslado á V. E. por si se sirve oficiar al Señor Gobernador civil de esta provincia, con el objeto que indica dicho E. S. Director general de Infantería.»—Lo trasladado á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el próximo número del *Boletín* la comunicacion que antecede.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Soria 26 de Abril de 1865.—Juan José Balsalobre.

CIRCULAR NÚM. 119.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar por cuantos medios estén á su alcance el paradero de Calisto Garcia Mozal, natural de Becerús de Campós en la provincia de Palencia, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno para hacerlo al de aquella provincia por hallarse el interesado comprendido en el sorteo del reemplazo del año actual.

Soria 28 de Abril de 1865.—Juan José Balsalobre.

CIRCULAR NÚM. 120.

Los Alcaldes de esta provincia é individuos de la Guardia civil procurarán averiguar por cuantos medios estén á su alcance, el paradero de Maria las Heras vecina del pueblo de Cásillas, agregado al distrito municipal de Caltojar, cuya interesada se fugó de la casa de su hijo Hilario Agreda en la mañana del 23 de actual, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde del distrito, por los medios mas fáciles y seguros, á cuyo fin se insertan á continuacion las señas de la Maria. Soria 29 de Abril de 1865.—Juan José Balsalobre.

Señas de la Maria.

Edad 67 años: viste saya negra y

otra azul de lana, jugón de paño negro, pañuelo azul á la cabeza, y otro morado de lana al cuello, calzada de medias azules y alpargatas ó zapatos: lleva una taleguilla con varios efectos.

CIRCULAR NÚM 121.

Segun me participa el Alcalde de Coscurita, se halla recogida una res de cerda como de dos meses, sin que á pesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar su dueño.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á fin de que llegando á noticia de su dueño acuda á hacer la oportuna reclamacion ante el Alcalde del referido pueblo de Coscurita. Soria 24 de Abril de 1865.—Juan José Balsalobre.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

SUBASTA del Boletín oficial para el año económico de 1865 á 1866.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 3 de Octubre de 1859, se celebrará la subasta de la impresion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1865 á 1866, el primer domingo del próximo mes de Mayo, en este Gobierno y hora de las tres de la tarde.

Los que deseen interesarse en dicha subasta dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado á esta Secretaría hasta el espresado día donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la misma.

Zaragoza 10 de Abril de 1865.—Pablo de Castro.

Condiciones para la adjudicacion en pública subasta del Boletín oficial de esta provincia durante los doce meses del año económico, que empezará en 1.º de Julio del presente y concluirá el 30 de Junio de 1866.

1.º La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año espresado, se verificará el Domingo primero de Mayo próximo.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á mi Autoridad por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en la portería de este Gobierno.

3.º A las tres de la tarde del referido día primero de Mayo, el Sr. Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurran en el acto de la subasta, el Secretario y Oficial inter-

3
ventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.º El Secretario los leerá en voz clara en inteligible; preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.º Ha de insertar en el Boletín bajo el epigrafe de «artículo de oficio,» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan por este Gobierno, observándose en su insercion el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado: 1.º del Gobierno de la provincia. 2.º De la Diputacion provincial. 3.º De la Capitanía general. 4.º De las oficinas de Hacienda. 5.º De los Ayuntamientos. 6.º De la Audiencia del territorio. 7.º De los Juzgados. 8.º De las oficinas de desamortizacion.

6.º El tamaño del Boletín será de un pliego de papel continuo, (marquilla) de 26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

7.º Cuando en el Boletín ordinario cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion; si el Gobernador lo considerase necesario.

8.º Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán ora en los Boletines ordinarios, ora en suplemento á estos, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1836, 16 de Julio de 1855 y 1.º de Setiembre de 1856.

9.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, pero si estos no fuesen sobre asuntos del gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclame.

10.º Será obligacion del empresario presentarse en el Gobierno de provincia á recoger los originales todos los dias á las dos de la tarde. Sin perjuicio de esto queda obligado á insertar cuantos se le manden por dicha oficina.

11.º Se obliga al redactor á estar suscritor á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletín.

12.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

13.º No se insertará anuncio alguno en el Boletín sin ser visado antes por el Gobierno de provincia.

14.º A las 6 de la tarde de la víspera del día que salga el Boletín oficial lo presentarán en el Gobierno de provincia para su correccion.

15.º El día 1.º de cada mes y en pliego separado, deberá dar el empresa-

rio el índice de todas las órdenes del anterior, y el día último del año uno general que comprenderá todos los mensuales de que se ha hecho mérito.

16.º Debe asimismo insertarse toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio de cada disposicion la fecha y número de dicho periódico que la contenga.

17.º El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, 12 para la Secretaría de este Gobierno, 2 para la Diputacion provincial, uno para el Consejo de provincia, uno para cada Diputado á Cortes, mientras las Cortes esten reunidas, tres para cada una de las Juntas provinciales de Beneficencia y Sanidad, uno al Jefe de este tercio de la Guardia civil, y otro á cada uno de los comandantes de línea de dicha arma, uno para la Comision de Estadística general del reino, otro para el Visitador de ganaderia y cañadas de esta provincia, 4 para la Seccion de Fomento, 3 para los Inspectores de vigilancia de la capital, uno para la Seccion de Estadística, dos para el Administrador principal y Comisionado de ventas de propiedades y derechos del Estado, uno para el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, otro para el Contador, otro para el Tesorero, otro para el Vicario eclesiástico de la Diócesis, otro para el arquitecto provincial y los de distrito, otro para el Ingeniero de montes, uno para cada subdelegado de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria de la provincia, uno para cada Juez de primera instancia de la misma, y siempre, los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, y Capitanía general de este distrito, y dentro de esta provincia al Gobernador civil, Comandante general, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefe de la línea de la Guardia civil, Inspectores de vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la diócesis, Juzgados de primera instancia de la provincia, Biblioteca provincial y á los Ayuntamientos, por los duplicados que hayan de remitirse á virtud de reclamacion de los mismos por estravío del primero ú otras causas.

El reparto y envío de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor.

Para que no sufran estravío los números ó ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadernadas, entregándolas en la Secretaría de este Gobierno.

18.º Para cada omision que se come-

ta en el envío de los Boletines á las personas y corporaciones designadas en la anterior condicion, justificada que sea la falta se impondrá al contratista de este servicio 100 rs. de multa que se hará efectiva en el papel correspondiente.

19.º El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

20.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion y oficinas de desamortizacion si lo reclaman.

21.º Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

22.º El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de veinte y seis mil reales por todo el año.

23.º Los licitadores espresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente:

Modelo de proposicion.
D. N. N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza los domingos, martes, jueves y sábados de todo el año económico de 1865 á 1866, por el precio de..... reales y repartirlo de su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores, con estricta sujecion al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

24.º Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

25.º No se admitirá proposicion en que no se designe terminantemente el precio por el cual se ofrece publicar el Boletín, siendo inadmisibles cualquiera otra en que se proponga rebaja sobre la mas beneficiosa, y las en que no se acompañe el documento que justifique el depósito de 12.000 reales, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de esta provincia, todo el tiempo que dure el arrendamiento.

26.º Inmediatamente de leídos los pliegos de las propuestas, declarará el Gobernador la adjudicacion del Boletín.

27.º El Gobernador remitirá al Ministerio de la Gobernacion una relacion de las personas que han hecho proposi-

ciones, con expresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

28. Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

29. El Gobernador adoptará las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en el buzón durante su permanencia en el mismo, y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

Zaragoza 10 de Abril de 1865.—Pablo de Castro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE JAEN.

Edictos.

D. José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho Civil y Canónico Abogado de los Tribunales de la Nación, individuo de varias Corporaciones Científicas y Literarias y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo acordado la Diputacion provincial la creacion de una plaza de Director de Caminos vecinales, con la dotacion de 12.000 rs. anuales y 4000 rs. para gastos de oficina; los que aspiren á dicha plaza y reúnan las circunstancias prevenidas en los casos 2.º y 3.º del artículo 3.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1860, sobre organizacion de Arquitectos provinciales, teniendo además el título correspondiente ó el de Ingeniero, Arquitecto ó Ayudante de Obras públicas, presentarán sus solicitudes y documentos que justifiquen su aptitud y demás circunstancias, en la Secretaria de dicha Corporacion, en el término de treinta dias á contar desde el en que aparezca inserto el presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia. Jaen 30 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

Don José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho Civil y Canónico Abogado de los Tribunales de la Nación, individuo de varias Corporaciones científicas y literarias y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por acuerdo de la Diputacion provincial, se ha creado una plaza de Arquitecto de Distrito, con la dotacion de 12.000 rs. anuales y asignacion 3.000 rs. para gastos de oficina. En su virtud los que aspiren á dicha plaza y se hallen adornados de las cualidades que establece el art. 3.º del Reglamento para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 sobre organizacion del servicio público de Arquitectos provinciales, presentarán en la Secretaria de dicha Corporacion sus solicitudes y documentos que justifiquen su aptitud en el término de 30 dias, desde

que tenga efecto la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial. Jaen 29 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

D. José Sanchez de Molina Doctor en Derecho Civil y Canónico Abogado de los Tribunales de la Nación, Individuo de varias Corporaciones Científicas y Literarias y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo proveerse una plaza de Delineante con destino á la oficina del Arquitecto de Distrito con el sueldo de 6.000 rs. anuales creada por acuerdo de la Diputacion provincial los que aspiren á dicha plaza y tengan las cualidades necesarias, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de dicha Corporacion en el término de treinta dias á contar desde que sea inserto el presente en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial. Jaen 30 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

Don José Sanchez de Molina Doctor en Derecho civil y Canónico, Abogado de los Tribunales de la Nación, Individuo de varias Corporaciones Científicas y Literarias, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo proveerse una plaza de Ayudante de Caminos vecinales, dotada con 7.000 rs. anuales, creada por acuerdo de la Diputacion provincial, los que aspiren á dicha plaza y tengan las cualidades necesarias, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de dicha Corporacion, en el término de treinta dias, á contar desde que sea inserto el presente en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial. Jaen 30 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

Indice de las Leyes, Reales decretos, órdenes y Circulares insertas en el mes de Abril último en el Boletín oficial de esta provincia.

Real decreto convocando las Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria de este año el dia 18 de Abril último, núm. 40.

Real orden dando de baja definitiva en el ejército al Capitan y Subteniente que se espresan, id.

Circular dirigida á reprimir las infracciones de las ordenanzas de caza y pesca, núm. 41.

Real orden disponiendo la remision de las memorias anuales que están encomendadas á los Directores de aguas y baños minerales, id.

Nota de los precios designados por el Consejo provincial para la liquidacion

y abono de suministros en el mes de Marzo último, id.

Real orden resolviendo á quien corresponde recibir y hacer entrega de los cuarteles, núm. 42.

Circular reclamando la presentacion de cuentas municipales respectivas al año económico de 1863 á 64, id.

Id. id. autorizando el establecimiento de las paradas que espresa durante la temporada de remonta del año actual, idem.

Real decreto sobre los derechos de arancel que satisfagan á su importacion los hilados y demás tegidos á que se refiere, núm. 43.

Otro id. fijando el derecho único para las harinas que se importen en las Islas de Cuba y Puerto Rico, id.

Circular previniendo á los dueños de reses muertas, las entierren con la debida profundidad, núm. 44.

Otra id. relativa á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1865 á 66, núm. 45.

Otra id. sobre remision de los presupuestos municipales correspondientes al año económico de 1865 á 66, id.

Estracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al mes de Febrero de este año, id.

Real decreto disponiendo la subasta pública para la negociacion de trescientos millones de reales nominales en billetes hipotecarios, núm. 46.

Circular sobre remision de las cartas de pago de las cantidades ingresadas con destino á las inundaciones de Valencia, id.

Estado del precio medio de los artículos de consumo en esta provincia en el mes de Marzo último, id.

Circular de la Direccion general de Rentas estancadas disponiendo que los sellos de correspondencia á que se refiere vayan trenados, núm. 47.

Real orden disponiendo que en las Direcciones generales de las armas del ejército se constituya un selo y único Archivo, núm. 48.

Real instruccion sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas, id.

Pliego de condiciones para la subasta del servicio de trasportes á las posesiones de Africa, núm. 49.

Circular recordando la de 7 de Marzo último sobre remision del estado de reses sacrificadas desde 1.º de Mayo anterior, núm. 50.

Real orden disponiendo que los Ayuntamientos asociados de mayores contribuyentes, examinen el padron de las prestaciones en trabajos, id.

Real decreto concediendo un plazo de tres meses para la presentacion y admision en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, todos los documentos sujetos al impuesto, número 51.

Circular sobre formacion de matrícula del subsidio industrial para el año económico de 1865 á 66, id.

Estracto de los servicios prestados por la fuerza de esta provincia en el mes de Marzo último, id.

Anuncios particulares.

ELECTUARIO

antitercianario y cuartanario del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso por los Médicos de la capital y provincias limítrofes; es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia, así es que algunos le han bautizado con el nombre de Rianza por las buenas sino mejores cualidades de aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botas de loza con tapadera de lo mismo y con inscripcion sobre ella, de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo sino que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

Tambien se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas papeletas antitercianarias y cuartanarias de Gala al precio de 16 reales.

Dirigirse á la botica de Barriocanal, Calle del Cid, núm 17, en Burgos.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Compañia de seguros mutuos sobre la vida.

Siendo de la mayor importancia para los Sres. imponentes las Revistas publicadas con fechas 15 y 31 de Marzo último y enviada á todos los de la Sociedad, se hace saber á los que no lo hubieren recibido, que en poder de los Señores Representantes se hallan ejemplares que tienen á disposicion de todo el que los reclame.

Almacen por mayor y menor, en casa de Miguel Fuertes Calle del Collado, núm. 76, en Soria.

Se venden cacao, azúcares, canela, aceite, jabon, manteca, tocino, chocolates de 5, 6, 7, y 9 rs. libra trabajado á brazo, té, café y comestibles: en dicho establecimiento hay un buen surtido de alpargatas de las acreditadas de Tarazona, así como otros diferentes artículos, que todos se espenden á precios arreglados.

El sujeto que reuniendo las circunstancias necesarias quiera sustituir en el servicio de las armas á Narciso Perez de la villa de Berlanga, el cual lleva 3 años de servicio en el Regimiento de Almansa, puede dirigirse para contratar, á Gregorio Perez residente en la villa de Berlanga de Duero en esta provincia.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja.—1865.